

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1032-XIII-2023 PRESENTADA  
EN CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE  
“RECUPERACION DE SUELO DEPARTAMENTAL 4360 -  
MACUL”, DEL TITULAR INMOBILIARIA  
DEPARTAMENTAL SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2220**

**SANTIAGO, 27 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°1362, de 9 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Nuevas Oficinas Dentro de la Organización Interna de la Superintendencia y modifica la Resolución N°52 Exenta, de 2024; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por*



escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Inmobiliaria Departamental SpA., R.U.T. N°76.951.644-1 (en adelante, el “titular” o la “empresa”) es titular del proyecto “Recuperación Departamental”, asociado a la Unidad Fiscalizable “Recuperación de Suelo Departamental 4360 - Macul”, la cual está ubicada en Avenida Departamental N°4360, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°223, de fecha 21 de abril de 2020 (en adelante “RCA N°223/2020”)<sup>1</sup>, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago. Dicho proyecto consiste en la recuperación y habilitación de un terreno mediante el saneamiento del suelo, en particular la remoción de material residual existente, en una superficie de 3,44 hectáreas. La extracción del material se efectúa desde el nivel de terreno actual hasta el sello de excavación o nivel de piso terminado, lo que implicaría aproximadamente la remoción de suelo en una profundidad de 20 a 25 metros.

7º En esta línea, conforme a lo establecido en el considerando 4.1. de la RCA N°223/2020, es relevante señalar que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, consiste en la “Preparación del terreno y desarrollo de la instalación de faenas, hito que será debidamente comunicado a la Autoridad Ambiental en forma previa a su ejecución”.

8º Cabe señalar que, con posterioridad, el titular ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), con fecha 13 de enero de 2022, el proyecto denominado “Proyecto Inmobiliario Departamental”<sup>2</sup>, que consiste en la construcción de un conjunto de edificios de 23 y 25 pisos, destinado a albergar 2.478 viviendas. Además, contempla la construcción de oficinas, locales comerciales y equipamiento para los usuarios.<sup>3</sup> El proyecto se desarrollará en cuatro lotes, en una superficie total de 34.395 m<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2144127453](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2144127453)

<sup>2</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2154712048](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2154712048)

<sup>3</sup> Correspondiente a áreas verdes, juegos de niños, patio de juegos, salones multiuso, co-work, salón gourmet, terrazas mirador, e-commerce, quinchos, gimnasio, piscina, terrazas exterior, bodegas, kitchenette y baño conserje, oficina administración, sala lavandería, sala de basura, sala telecomunicaciones, sala de presurización, sala bombas y estanques de agua, sala empalmes eléctricos, hall acceso con mesón de conserje, estacionamientos y ciclisteros.



emplazado en el mismo terreno del proyecto anteriormente mencionado, ubicado en Avenida Departamental N°4360, comuna de Macul, Región Metropolitana.

9º El “Proyecto Inmobiliario Departamental” fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°20221300130, de fecha 20 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”). Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°202313001330, de fecha 7 de agosto de 2023, se tuvo por desistida la DIA del referido proyecto, poniendo término al procedimiento de evaluación ambiental.

## II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

10º Esta Superintendencia recepcionó la siguiente denuncia en contra de la UF “Recuperación de suelo Departamental 4360 - Macul”, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1032-XIII-2023	26-05-2023	<p>Se denuncia un eventual fraccionamiento del Proyecto Inmobiliario Departamental, considerando que el titular ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental dicho proyecto a emplazarse en el mismo terreno en el cual se ejecutaría un proyecto de recuperación de suelo. Se indica que el proyecto inmobiliario no podría haberse planificado sin haberse considerado en forma previa su recuperación.</p> <p>Por otra parte, se denuncia que el proyecto inmobiliario debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental, pues genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley 19.300.</p> <p>Finalmente, se solicita a la SMA que fiscalice cualquier otra irregularidad que se pueda presentar.</p> <p>La denuncia fue reiterada con fecha 29 de mayo de 2023.</p>

*Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.*

## III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º En el marco de la denuncia presentada con fecha 29 de mayo de 2023, personal fiscalizador de la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 31 de enero de 2024.

12º Con fecha 17 de julio de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-888-XIII-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de la actividad de inspección señalada y de información remitida por el titular.



13º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron a la verificación del estado operacional de la Unidad Fiscalizable, así como también un análisis respecto de la hipótesis de elusión o fraccionamiento de los proyectos.

14º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

#### **A. Inspección ambiental**

15º Durante la actividad de inspección ambiental se constató que el acceso al sitio de emplazamiento, ubicado en Avenida Departamental N°4360, comuna de Macul, se encontraba cerrado con cierre perimetral y un portón metálico de acceso peatonal. A su vez, no se observó la presencia de trabajadores en su interior, ni evidencia de ejecución de faenas de construcción.

16º En el límite norte del terreno se observó un segundo acceso mediante portón metálico de tipo vehicular, el cual se encuentra controlado por la empresa “Huala”, que arrienda una parte del terreno al titular para un área de oficinas que se ubica inmediatamente adyacente al ingreso. En este sector no se constataron faenas asociadas al proyecto “Recuperación Departamental” ni tampoco respecto del “Proyecto Inmobiliario Departamental”, observándose un sitio eriazo.

#### **B. Examen de información**

17º Cabe considerar que respecto del proyecto “Recuperación Departamental”, la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de su ejecución está determinado por la actividad de preparación del terreno y desarrollo de la instalación de faenas, hito que debía ser debidamente comunicado a la Autoridad Ambiental en forma previa a su ejecución.

18º En relación a lo anterior, no consta en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta Superintendencia, el aviso de inicio de construcción del proyecto en cuestión, como lo exige la Resolución Exenta N°1518, de fecha 26 de diciembre de 2013.

19º Adicionalmente, consta el ingreso en Oficina de Partes de esta Superintendencia de la Carta S/N, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual el titular comunica la renuncia a todos los derechos y obligaciones que emanan de la RCA N°223/2020, sin perjuicio de haber realizado parte del Plan de Compensación de Emisiones, aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N°173, de fecha 28 de septiembre de 2021.

20º En cuanto al proyecto “Proyecto Inmobiliario Departamental”, revisado el expediente en la plataforma web del Servicio de Evaluación Ambiental, se constató que fue desistido por el titular, como da cuenta la Resolución Exenta N°202313001330, de fecha 7 de agosto de 2023, del SEA RM, mediante la cual se puso término al procedimiento de evaluación ambiental.



21º Por lo tanto, es posible concluir, por una parte, que el proyecto “Recuperación Departamental” no ha materializado obras asociadas al inicio de su fase de construcción, como tampoco se ha dado aviso de ello a esta Superintendencia, habiendo informado el titular, adicionalmente, la renuncia a los derechos y obligaciones de la RCA N°223/2020; y que respecto al proyecto “Proyecto Inmobiliario Departamental”, el titular ha desistido de su ejecución, no constando una materialización de obras.

### C. Análisis de fraccionamiento de los proyectos

22º En cuanto al fraccionamiento de los proyectos, el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 señala que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)”*. A su vez, el artículo 14 del Reglamento del SEIA reitera y se remite a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

23º Que, en el presente caso, la denuncia ingresada a los registros de esta Superintendencia dice relación con un posible fraccionamiento por variación del instrumento de evaluación ambiental.

24º Al respecto, cabe señalar que no existen indicios de una “división de proyecto”, que constituyan una unidad, toda vez que se trata de proyectos distintos. En efecto, el proyecto “Recuperación Departamental”, consiste en la recuperación y habilitación de un terreno mediante un saneamiento del suelo intervenido, a través de la remoción del material residual existente, abarcando una superficie de 3,44 hectáreas. Entre las acciones que comprende dicho proyecto se encuentran el despeje, limpieza y eliminación de materiales o estructuras a nivel sobre suelo, para luego efectuar la extracción del material desde el nivel del terreno hasta el sello de excavación o nivel de piso terminado, aproximadamente a 20-25 metros de profundidad. Con posterioridad, se procederá al relleno del suelo con material estabilizado.

25º En tanto, el “Proyecto Inmobiliario Departamental”, consiste en un conjunto de edificios de 25 y 23 pisos, distribuidos en cuatro lotes: que contempla la construcción de 2.478 viviendas, que comprenden locales comerciales, oficinas y departamentos habitacionales, en una superficie de 34.395 m<sup>2</sup>.

26º Además, cabe considerar que dichos proyectos no fueron sometidos a evaluación ambiental de forma simultánea, no consta una tramitación de permisos sectoriales en un mismo período y no han sido materializados a la fecha.

### D. Análisis de una posible elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

27º Cabe señalar que no obstante los antecedentes expuestos con anterioridad, esta Superintendencia efectúa un análisis respecto a la posible configuración de las tipologías de ingreso al SEIA de los literales h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión del “Proyecto Inmobiliario Departamental”.



**(i) Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**

28º El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*”, especificando el literal h.1. del artículo 3° del Reglamento del SEIA que “*se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.3 Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de (300) o más viviendas*”.

29º En primer lugar, cabe señalar que el “Proyecto Inmobiliario Departamental”, se emplaza en la Región Metropolitana, declarada zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono y zona latente por dióxido de nitrógeno, mediante Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con posterioridad, mediante Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, fue declarada zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas.

30º Luego, conforme a la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Inmobiliario Departamental”, éste consiste en un conjunto de edificios de 25 y 23 pisos, distribuidos en cuatro lotes: Lote 1, Lote 2b1, Lote 2b2 y Lote 2b3 que se desarrollará en cuatro etapas constructivas, donde cada Lote corresponde a cada una de las 4 etapas. El proyecto contempla la construcción de 2.478 viviendas, que comprenden locales comerciales, oficinas y departamentos habitacionales, en una superficie de 34.395 m<sup>2</sup>, a emplazarse en Avenida Departamental N°4360 (Lote 1) y calle Luis Querbes N°5827, N°5811 y N°5803 (Lotes 2b1, 2b2 y 2b3 respectivamente), comuna de Macul.

31º En virtud de lo anterior, resultaría aplicable al proyecto la tipología del literal h.1.3 del Reglamento del SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8 de la Ley N°19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma norma, detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Sobre este punto, la Contraloría General de la República<sup>4</sup> ha sostenido reiteradamente que la ejecución a la que alude el artículo 8 de la citada ley se refiere a la ejecución material del proyecto o actividad.

32º Pues bien, en el presente caso, el titular se desistió del proyecto, no habiéndose constatado materialización de obras durante la inspección ambiental desarrollada con fecha 31 de enero de 2024, por lo que, a su respecto, en la actualidad no se configura una elusión al SEIA.

**(ii) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

<sup>4</sup> Dictamen N°6.693, de fecha 28 de enero de 2014 y, en el mismo sentido, el Dictamen N°12.659, de fecha 20 de marzo de 2008.



33º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

34º Al respecto, se constató que el área colocada bajo protección oficial más cercana a la Unidad Fiscalizable es el Monumento Histórico “Casa de Administración del Ex Recinto de Detención Tres y Cuatro Álamos”, el cual fue declarado como tal mediante Decreto Supremo N°252, de 2012, del Ministerio de Educación, cuya última modificación fue realizada por medio del Decreto Supremo N°208, de 2017, del mencionado Ministerio. Dicho monumento se ubica a 15,6 kilómetros al oriente de la Unidad Fiscalizable, en la comuna de Lo Barnechea.

35º Por tanto, es posible concluir que al “Proyecto Inmobiliario Departamental no le es aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **(iii) Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

36º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

37º Al respecto, se constató que el humedal asociado al límite urbano más cercano, reconocido en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, es un humedal artificial, denominado Tranque, Id HUR-13-102, ubicado a 4,3 kilómetros aproximadamente en dirección oriente de la Unidad Fiscalizable, en la comuna de Peñalolén.

38º Atendida la distancia que existe entre el proyecto y el humedal, se descarta una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del mismo.

39º En virtud de lo anterior, se concluye que no es aplicable a los proyectos el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### **IV. CONCLUSIONES**

40º De los antecedentes expuestos, se concluye que el proyecto “Recuperación Departamental”, fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°223, de fecha 21 de abril de 2020, el cual a la fecha de la fiscalización no había iniciado su fase de construcción, habiendo informado el titular de la renuncia a los derechos y



obligaciones que emanan de la RCA N°223/2020, mediante carta S/N dirigida a esta Superintendencia con fecha 7 de agosto de 2023.

41° Además, respecto del proyecto “Proyecto Inmobiliario Departamental”, éste fue desistido por el titular, como da cuenta la Resolución Exenta N°202313001330, de fecha 07 de agosto de 2023, no habiéndose constatado durante la fiscalización, la materialización de obras, por lo que no se configura una elusión al SEIA a su respecto.

42° En cuanto al fraccionamiento de los proyectos, no se constataron indicios de una “división de proyecto” que constituyan una unidad, dado que se trata de proyectos diferentes que no fueron sometidos a evaluación ambiental de forma simultánea, no constando una tramitación de permisos sectoriales en un mismo período y dichos proyectos no han sido materializados a la fecha.

43° Por lo anterior, no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados.

44° De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3° literales g) y h) de la LOSMA.

45° A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

46° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 27 de mayo de 2023, y reiterada con fecha 29 de mayo de 2023, a la cual le fue asignado el ID 1032-XIII-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.** **ARCHIVAR** la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la “Agrupación de DDHH y Sitios de Memoria de Macul”, con fecha 27 de mayo de 2023, y reiterada con fecha 29 de mayo de 2023, a la que le fue asignado el ID 1032-XIII-2023, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable “Recuperación de Suelo Departamental 4360 - Macul”, ubicada en Avenida Departamental N°4360, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

**SEGUNDO.** **TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, puedan ser presentadas nuevas denuncias y esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede





derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para ello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALVIÑA AGUAYO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MMA/ANG

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 1032-XIII-2023.

**Notificación por carta certificada:**

- Inmobiliaria Departamental SpA., con domicilio en Avenida Apoquindo N°6419, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°1865/2024



